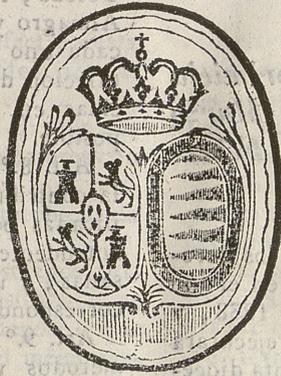


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 5 de Julio de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto é Instrucción para la cobranza del diezmo y primicia en el presente año.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.— El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado el Real Decreto é Instrucción de que en él se hace mérito, cuyo tenor es el siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducción, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.º A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.º A pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustros y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instrucción, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplares de la Instrucción que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1838. — Alejandro Mon.



INSTRUCCION

para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá:

Del Intendente, que será su Presidente.

De un Delegado del Diocesano que será su Vicepresidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.

Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el Diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta Diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el Contador del partido, donde lo hubiere, y no habiéndolo en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid,

Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.º Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

Y 3.º Una Administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la contribucion decimal, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán se la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes y practicarán, ya por sí, ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado

al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arziprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmos que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmos del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmos ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren ó inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmías ó relaciones firmadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la Administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma Junta principal á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacénaje, bodegas y vasijas, los portes y acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmatorios, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como expensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Las Juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmatorios donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado exclusivamente este método.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmatorios de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmatorios sueltos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un sólo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que licitara mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciado para estos casos los privilegios de su pavellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año próximo de 1839.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y transcurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos están establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas su-

bastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administracion los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la Administracion diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobacion.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al exámen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimacion.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmatarios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor estension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el Alcalde y Cura párroco; y unos y otros se franquearán á los Gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezmadadas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmias se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y

premio autorizados por la Junta en las colecturias: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la Junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, asi á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á los Depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al Administrador de Rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores, que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores de Rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diócesi ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio, pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las Juntas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sugesion á lo que se prevenga en la instruccion especial de que se hace mérito en el artículo 39.

Art. 84. Los Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos

que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias; haran los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interés de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demas

funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal, el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores, la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., asi como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán segun sus facultades á que se verifiquen la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el metodo de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso consideraran á los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1838. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Men.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Valladolid 3 de Julio de 1838. = Pedro Ocaña.

funcionarios que intervengan en la recaudación de la contribución decimal, el camero con que producen su ingreso, exacción y pago; la previsión con que obran para dar a las especies todo el valor que por ellas la concurrencia de compradores, la estación propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que libran las existencias de toda clase de productos, mereciendo el artículo de 2.º M. así como la conducta que se observa en el Real deparado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán según sus facultades a que se verifique la cobranza de la contribución decimal puntualmente, bien sea por el método de administración, bien por el de arriendo, según su propio lugar; y en el segundo caso considerarán a los arrendadores como subrogados en la acción de la Hacienda pública en todo lo relativo a la recaudación de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1832. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Real Cédula = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del público. Valladolid 2 de Julio de 1832 = Pedro Ganga.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

que haya habido en dinero, y de su traslación a las Teóricas, en virtud de las Teóricas.

Art. 87. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representación fiscal de todos los expedientes que se promuevan sobre recaudación o defraudación de los decimos y primitias; harán los pedidos de ejecución que correspondan contra los arrendadores por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus obligaciones; y las Comandantes de Regatas, Juntas en la recaudación de las tabaceras, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que deban de reclamar oportunamente, ejerciendo una fiscalización que sin embargo la acción administrativa seguirá los mayores requisitos posibles, y evitará siempre y confusión en las operaciones.

Art. 88. Los Intendentes y Subdelegados de Regatas unidos los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, promoverán las instancias y reclamaciones que conduzcan al interés de la Hacienda pública y del oro, censo y participes del diezmo y primitias, libranza con prelación de mandamientos de ejecución, exportos o despachos que requieran los casos.

Art. 89. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimos, los Asociados de las Juntas decimales, y los demás

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 5 de Julio de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Las Oficinas de Arbitrios de Amortizacion con fecha 2 del corriente me dicen lo que copio.

La morosidad con que algunos Alcaldes dan las noticias que estas Oficinas les piden para la formacion del registro general de fincas, y por otra parte el estar convencidas de que no se incluyeron en los inventarios todas las que pertenecieron á los Monasterios y Conventos de ambos sexos, las hace recurrir á V. S. rogándole se sirva mandar que todos los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia den á la mayor brevedad una relacion exacta y circunstanciada de las que en término suyo se hallen adjudicadas á la Nacion, sea por el concepto que fuere, con expresion de situacion, cabida, linderos y renta que anualmente satisfagan, lo mismo que la comunidad, corporacion ó sugeto á quien antes se pagasen.

Lo que comunico á V. para que inmediatamente y en el término de quince dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial, remitan la relacion que en el oficio inserto se pide, previniéndoles que si en dicho término no lo egecutan, despacharé comisionados que permanezcan en el pueblo hasta que se les entregue la nota que se pide, y cuyas dietas serán de cuenta de los morosos. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Julio de 1838. — Pedro Ocaña. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 234.

El Caballero Intendente de esta Provincia, por decreto de 23 del corriente, se ha servido aprobar los remates de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, celebrados en los dias 21 y 22 del actual, y cuyos resultados fueron los siguientes.

Fincas cuyos remates han sido aprobados y resultado que obtuvieron.

Una heredad de tierras que en término de la villa de Zaratan pertenecieron al convento de Mon-

jas de San Quirce, compuesta de 127 obradas y 275 estadales, tasada en 98,043 rs. 25 mrs., rematada en 165,000.

Tres pedazos de tierra sueltos de igual procedencia en el término del despoblado de Bambilla, tasados en 6,282 rs., y rematados en igual cantidad.

Y otra heredad de tierras que en término de la referida villa de Zaratan pertenecieron al convento de Monjas de Santa Catalina de esta Ciudad, tasadas en 45,478 reales 20 mrs., quedó rematada en 121,100 rs.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por la instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 25 de Junio de 1838. — Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 235.

Relacion de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría, que con expresion de sus clases, cabidas y demas circunstancias es todo en la forma siguiente.

Una tierra de pan llevar titulada el Herial, que en término de la Villa de Olmedo perteneció al suprimido Monasterio de la Mejorada, que hace 55 obradas y 20 estadales de á 200 cada obrada: vale en renta anual 12½ fanegas de trigo equivalentes á 300 rs. vn. en dinero: vale en venta, segun la tasacion pericial 10.500 rs., y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deducción del 10 por ciento, 9.000. No resulta que se halle gravada con carga alguna, y respecto de su arrendamiento vence en 15 de Agosto de 1839.

Lo que se anuncia al público y al peticionario en particular á fin de que en el término de diez dias de la fecha manifieste por escrito al Señor Intendente si se allana y obliga á satisfacer la cantidad mas alta que se publica, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta para en su vista proceder á lo que corresponda. Valladolid 2 de Julio de 1838. — Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 236.

El remate celebrado en el dia de ayer en las Salas Consistoriales de esta ciudad ante el Señor Juez de primera instancia de la misma de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, obtuvo el resultado siguiente.

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de la Villa de Tudela de Duero perteneció al convento de Monjas Huelgas de esta ciudad, compuesta de 89 obradas y media y 3 estadales, tasadas en 69.153 rs. y 2 mrs., se remató en 142.000.

Lo que se anuncia al público conforme está pre-

venido por la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 3 de Julio de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 237.

Relacion de las fincas nacionales, que á virtud de orden de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de fecha 27 de Marzo de este año han sido pedidas en tasacion por la Comision principal de mi cargo con la mira de enagenarlas, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados, y capitalizado su valor por la Contaduría, que con expresion de sus clases, linderos y demas circunstancias es todo en la forma siguiente.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y en el sitio titulado corral de Falaguér, señalada con el núm. 9, que perteneció al suprimido convento de la Trinidad Calzada de la misma: consta de dos altos, con pozo, sin ventanas ni puertas, y de una superficie de 520 pies cuadrados: vale en renta 165 rs. vn. anuales, y en venta, segun la tasacion pericial 1.560, y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 3.712 rs. 28 mrs. Esta finca, en union con la otra señalada con el núm. 2 de igual procedencia, está gravada con un censo perpetuo de 31 rs. de principal y 14 mrs. de réditos anuales á favor del Curato de Santa María Magdalena de esta Ciudad, y con otro á favor del mismo Curato de 147 reales de réditos anuales que gravita sobre dichas dos casas y las demas del referido convento, situadas en la calle de la Pasion; y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

Una cuadra que perteneció al mismo convento, situada en el corral titulado de Ricote, con 293 y $\frac{3}{4}$ pies cuadrados superficiales: vale en renta 170 rs. anuales: vale en venta, segun la tasacion pericial 1.355 rs., y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 3.825. No resulta gravada con carga alguna; y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

Otra casa que perteneció al mismo convento y sitio titulado corral de Falaguér, señalada con el n.º 10: se halla algo ruinoso, y consta de habitaciones altas y bajas, y de una superficie de 336 pies, y se ensancha en el piso 2.º y 3.º con otros 336: vale en renta 330 rs. anuales: vale en venta, segun la tasacion pericial 2.800 rs., y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 7.425. Resulta hallarse gravada con iguales cargas que la casa núm. 9 aqui anunciada; y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de estas fincas, manifiesten por escrito al Señor Intendente en término de diez dias de esta fecha su allanamiento y conformidad á satisfacer el precio mas alto que se publica, para en su vista proceder al señalamiento de dia para el remate. Valladolid 4 de Julio de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Anuncio de venta y arriendo de Barcas sobre el Duero.

Habiéndose instruido el oportuno expediente para la venta y arriendo de la Barca, Barco y derecho de pasage que sobre el rio Duero y término de Villanueva perteneció al suprimido Monasterio de la Cartuja de Aniago, se ha señalado el dia 16 del corriente para los remates que se han de celebrar en esta forma.

Dia 16 del corriente.

De diez á diez y media de la mañana se celebrará en las Oficinas de Arbitrios de Amortizacion el remate para el arrendamiento de un Barco y el derecho de pasage en el término y de la procedencia indicada, y vale en renta anual 100 rs. vn.

De doce á doce y media en los estrados de la Intendencia se celebrará el remate para la venta de una Barca sumergida en dicho rio, cuyo valor es el de 240 rs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en dicha venta y arriendo, acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se citan. Valladolid 4 de Julio de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, ha señalado el dia 11 del actual para los remates de las fincas nacionales siguientes.

De doce á una.

Una heredad de tierras de pan llevar de cabida de 144 obradas y 68 estadales divididas en 81 pedazos, que en término de la villa de Alcazaren pertenecieron al convento de Monjas de Santi Espiritu de la de Olmedo, capitalizadas en 24.840 rs., precio en que se ha hecho postura.

De una á dos de la tarde.

Una heredad de tierras de pan llevar de cabida de 263 obradas y 73 estadales divididas en 158 porciones, que en término del lugar de Bocigas pertenecieron al convento de Monjas Bernardas tituladas de Santi Espiritu de la villa de Olmedo; capitalizadas en 57.600 rs. precio en que se ha hecho postura.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, cuyos remates se celebrarán por este Juzgado en las Casas Consistoriales de esta capital en el dia y horas designadas, con sujecion á las reglas y condiciones prescritas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, Instruccion citada, órdenes y aclaraciones posteriores. Valladolid 3 de Julio de 1838. = Anacleto Torón.

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS ADJUDICADAS, Y PERSONAS Á CUYO FAVOR LO HAN SIDO.

ANUNCIO NUM. 556.

La Junta de ventas de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Asturias. Rs. vn.

- D. Francisco Julian Sierra remató una suerre de prado nombrado de Coyanes, sito en el lugar del mismo nombre, que fué del convento de la Vega de Oviedo, en. 366
El mismo remató una heredad de prado y labrantío en la parroquia de Lugones, concejo del Siero, que fué de dicho convento, en. 6.266
D. Pedro Escudero remató el prado del Paton, parroquia de id., concejo de id., que fué del monasterio de San Pelayo de Oviedo, en. 15.666
D. Andres de la Fuente remató el prado de las Piedras, parroquia de id., concejo de id., que fué de dicho monasterio, en. 1.566
D. Victoriano Argüelles remató el monte llamado de la Canal, término del mismo nombre, parroquia de id., concejo de id., que fué del convento de Sto. Domingo de Oviedo, en. 7.500
D. Buenaventura del Peso remató un horrio de cuatro piedras frente al Caserío del Arenal, que fué de dicho convento, en. 900
El mismo remató una casa terrena, nombrada de la Nevera, en los Arenales, que fué de dicho convento, en. 3.133
El mismo remató un castañedo len aber-tal, sito en los Arenales, extramuros de Oviedo, que fué de dicho convento en. 433
D. Pedro Palacios remató un prado nombrado Marifranca, que fué del convento de S. Pelayo de Oviedo, en. 25.000
D. Andres de la Fuente remató un prado en la parroquia de Lugones, concejo de Siero, que fué del convento de Sto. Domingo de id., en. 1.566
D. Francisco Julian Sierra remató una casa baja con su corral, en la parroquia de id., que fué del convento de la Vega de id., en. 1.566
El mismo remató un horrio de 4 pies de

- madera, delante de la casa que, en la parroquia de id., concejo de id., fué de dicho convento, en. 800
El mismo remató un herro en la parroquia de id., en el concejo de id., que fué de dicho convento, en. 7.066
El mismo remató un ciervo cerrado, sito en la parroquia de id., del concejo de id., que fué del mismo convento, en. 366
El mismo remató un pedazo de terreno que se dice del Montico, despoblado y cerrado, en la parroquia de id., concejo de id., que fué del mismo convento, en. 1.566
El mismo remató la heredad de Paras, que fué del mencionado convento, en la parroquia de Lugones, concejo del Siero, en. 7.066

Provincia de Córdoba.

- D. Marcial Galvez remató una suerte de tierra con 42 olivos, sitio de la Mata de Ocaña, término de la villa de Zueros, que fué del convento de Sto. Domingo de la villa de Doña Mencía, en. 500
D. Acisclo Moreno remató un pedazo de olivar, sitio del Despeñadero, término de Baena, que fué de las religiosas de la Madre de Dios de la misma, en. 18.700
D. José Severo García remató una suerte de olivar, sitio de Juan Collin, término de Montilla, que fué de las religiosas de Sta. Clara de ella, en. 13.000
D. Santiago Jorje y Hermoso remató un olivar, sitio de Benavente, término de id., que fué del convento de S. Roque de Córdoba, en. 3.725
D. Alonso Moriana Carretero remató un olivar nombrado Garrotal de Frailes, sitio del Arroyo de Barriego, término de la villa de Aguilar, que fué de los Carmelitas Descalzos de ella, en. 6.900
D. Marcial Galvez remató un pedazo de olivar, sitio de la Cañada, término de la villa de Zueros, que fué del convento de Sto. Domingo de la villa de Doña Mencía, en. 8.100
El mismo remató un olivar, sitio del Albero, término de la villa de id., que fué de dicho convento, en. 4.000
D. Amador Jover y Toro remató un pedazo de olivar, sitio de Valdejudios, término de la villa de Baena, que fué de las religiosas de la Madre de Dios de dicha villa, en. 17.000
D. Marcial Galvez remató una fanega y 10 celemines de tierra con 120 olivos, que pertenecieron al convento de Sto. Domingo de Doña Mencía, en. 2.000
D. Diego Moreno Cubero remató una haza de olivar de 1 fanega y 2 celemines de tierra con 90 olivos en el llano que nombran de Sta. Catalina, término de la villa de Doña Mencía, que fué del referido convento, en. 2.200
D. Marcial Galvez remató, para ceder, una haza de tierra, sitio del Huerto

- de Zueros, término de la villa de id., que fué de los Dominicos de San Pablo de Córdoba, en. 2.200
- El mismo remató, con calidad de ceder, una haza de tierra en el llano del Santo, término de la villa de id., que fué del convento de Sto. Domingo de ella, en. 2.200
- D. Diego Moreno Cubero, con calidad de ceder, remató una haza de tierra que nombran de Sta. Catalina, término de dicha villa, que fué de id., en. 600
- El mismo remató, con calidad de ceder, una haza de tierra con 351 olivos en el llano de Sta. Catalina, término de id., que fué del mismo convento, en. 4.124
- D. Pedro Molina remató, con calidad de ceder, una haza, sitio de Calatraveña, término de la misma villa, que fué del citado convento, en. 2.400
- D. Pedro Molina remató, con calidad de ceder, una haza de tierra con 528 olivos, que nombran de Sta. Catalina, término de id., y fué del dicho convento, en. 9.800
- D. Marcial Galvez remató, con calidad de ceder, una haza de tierra, sitio del Ponton, término de la misma villa, que fué de dicho convento, en. 13.500
- D. José Severo García remató un huerto nombrado de S. Agustín, término de Córdoba, que fué del convento del mismo nombre, en. 9.000
- D. Marcial Galvez remató, con calidad de ceder, una haza sita en el pago de la Cruz de Lara, término de la expresada ciudad, que fué de las religiosas de Sta. Ana de Córdoba, en. 20.000
- D. Mariano del Pino remató una era titulada Blanca, en el Ruedo, término de Lucena, que fué de los Carmelitas Descalzos de ella, en. 2.000
- El mismo remató una suerte de $2\frac{1}{2}$ aranzadas de tierra en el partido de la Tejera, término de la ciudad de Lucena, que fué de las religiosas de Sta. Ana de ella, en. 21.500
- D. Gabriel Escribano remató una suerte de cuatro aranzadas de olivar con 176 olivos, sitio del Cerro de Rey y Pozo del Zopó, término de Lucena, que fué de las religiosas de Sta. Ana de id., en. 4.500
- D. Francisco García Hidalgo remató una suerte de olivar, partida de Mataosos, término de Cabra, que fué de las religiosas de Sta. Ana de Lucena, en. 15.000
- D. Antonio Ariza remató, con calidad de ceder, una suerte de tierra de 5 fanegas, sitio de la Cañada del Madroño, término de la ciudad de Montilla, que fué de las mismas religiosas, en. 21.500
- El mismo Ariza remató, con calidad de ceder, un tajón ó haza de $9\frac{1}{2}$ celemines de tierra en el sitio de la Cañada del Madroño, ruedo, y término de id., que fué de dichas monjas, en. 6.200
- D. Gabriel Escribano remató, con calidad de ceder, una haza de 2 fanegas de tierra en el sitio de la Cañada del Madroño, y término de Montilla, que fué de las citadas religiosas, en. 12.500
- D. Antonio Ariza remató, con calidad de ceder, una haza de 8 fanegas de tierra, sitio de la Cañada del Madroño, ruedo, y término de id., que fué de las mencionadas religiosas, en. 30.200

Provincia de Cádiz.

- D. Manuel del Rey remató una casa sita en Cádiz, calle de la Carne, número 177, que fué de las monjas Descalzas de la misma, en. 9.300
- El mismo remató una haza de tierra nombrada la Cartuja, término de Jerez de la Frontera, que fué del convento de Sto. Tomas de Sevilla, en. 232.000
- El mismo remató $1\frac{3}{4}$ aranzadas de tierra contigua, á la casa calle Puerta del Sol, n. 582, de la ciudad de Jerez de la Frontera, que fué de las monjas de San Cristobal, en. 7.300
- El mismo remató una casa sita en la villa de Bejer, calle Costanilla, que fué del convento de monjas de dicha villa, en. 140.11
- El mismo remató $7\frac{1}{2}$ aranzadas de arboleda en el pago de la Granja, término de Jerez de la Frontera, que fué del convento de Sto. Domingo, de la misma, en. 24.500
- El mismo remató una suerte de tierra calma en el pago de Almocaden, término de id., que fué de las monjas de la Madre de Dios de la misma, en. 15.300
- El mismo remató una casa, calle de Altozano, núm. 162, en la villa de Bejer, que fué de las monjas de la Concepcion de dicha villa, en. 22.208
- D. Eduardo José Trujillo remató una accesoría en la plazuela de Plateros, en la ciudad de Jerez, que fué de las mismas monjas, en. 14.300
- El mismo remató dos corrales de pesquería nombrados Cuba y Hondo, en Chippinga, que fué del convento de Regla de los PP. Agustinos de la misma, en. 6.000
- D. José Antonio Díez remató una casa situada en la Plaza Baja, n. 148, de la ciudad de Algeciras, que fué del convento de la Merced de ella, en. 42.100
- D. Francisco Betu Lacoste remató una casa sita en Cádiz, calle del Sacramento, ns. 263 y 264, que fué de los Agustinos Recoletos de Medina Sidonia, en. 281.000
- D. Carlos Azopardo remató una casa sita en Cádiz, calle de Guanteros, que fué de las monjas de Sta. María de ella, en. 110.700
- D. Ignacio Fernandez de la Somera remató la accesoría de la casa n. 63, calle de Guanteros, sita en Cádiz, que fué de dichas monjas, en. 33.100

(Se continuará.)